

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la anterior demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Palmira Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.050
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la anterior demanda impetrada por la señora ISLENE GARCIA MAÑOZCA, mediante apoderado judicial, en contra de los señores JOSE ORLANDO RAMOS ZAPATA y DORALBA RAMOS ZAPATA, con base en una obligación contenida en un contrato de arrendamiento, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos formales, que el actor debe corregir:

1. La parte actora no solicita de forma clara y separada las diversas pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de pretensiones, ya que existen pretensiones propias de un proceso ejecutivo y pretensiones que son propias de un proceso verbal (interrogatorio de parte) razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes; en caso de presentarse de manera subsidiaria ambas pretensiones se deberá aportar un nuevo poder especial que dé cuenta de dicha situación.

2. En las pretensiones de la aparente demanda ejecutiva se afirma que los demandados deben la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$138.318.421) derivados del no pago de unos cánones de arrendamiento de un local comercial. Sin embargo, desde la pretensión 1.2. hasta la 1.8., se reclaman cánones de arrendamiento mensuales que sumados por el período de tiempo descrito en cada numeral arrojan un valor total que no es posible para el juzgado considerarlo como una obligación expresa, clara y exigible, que inclusive, sumada, arroje el valor total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$138.318.421).

Por lo anterior, tal generalización obliga a que el juzgado requiera a la parte actora para que discrimine cada uno de los cánones de arrendamiento vencidos mes a mes, con los correspondientes incrementos, también discriminados mes a mes; y presente cada valor mensual como una pretensión, para así ajustar su reclamación acorde a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del CG del Proceso, y ver si, en efecto, la obligación arroja la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$138.318.421).

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG del Proceso,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda ejecutiva, ya referida.

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES JULIAN DELGADO**

GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.032.085 de Subachoque Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 261.564, para que actúe dentro del presente proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef8ef7a0e7f8874019a178c96dcde5db815eddbabef2995d007f942cc0b480**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>